

Reynado Valencia para librenia a los Veinte de la dicha ciudad para pasar por la aduana de la  
dicha ciudad de los ducados sin manifestar los ni pagar por el de ninguna y por respeto de  
El tiempo que en su caso avaras e irascantopara el sustento de las dichas personas y como En no  
todas con las cosas en di fuente Estado i los gastos maruados para libio de los dichos Veinte  
Sevilla distende la dicha Ciudad a Veintiducados que son como de lo que se  
considera sup<sup>no</sup> que para los veintiducados tengacumplido efecto fueramos recivido de los dichos Veinte  
Nuevaño para ello y no lo avernos Tenido por bien y por la presente mandamos a los alcaldes  
de las yuntas de las dhas aduanas para que guardas y otras personas para ellas  
y adelante estuviere en la guarda de la aduana de la dicha Ciudad de Murcia y a los Veinte  
de ella y a las personas que pasaren por la dicha aduana y lleuaren los dichos Veintiducados para un mte  
nimiento de las dhas yuntas para que no los lleuades por ello deudas algunos pedales ni  
obligados a cumplir la dicha Cantidad ni a dar lo por ello molestia ni vexacion alguna  
de qual se han cumplido las penas contenidas en la dicha cantidad de R<sup>te</sup> de quetiembre  
de quinientos y en<sup>ta</sup> y ochos non bay<sup>te</sup> que para no sea licencia a los dichos Veinte  
para pasar manifestada que los dichos de los ducados que para en esta toca no dependan  
samos con ella y quando en su fuerza y vigor para lo demás que el contenido y a las unas y a las  
otras relevamos de qual que sea como oculpa y por ellos se pueda pagar y pagar de f<sup>te</sup> embelen  
de para tal cantidad de ciento de mill y seis yientos y ochos y nuevecientos y o El Rey por  
mandado del Rey nro Señor T. Tomas de aragon

Por quanto por parte de los M<sup>rs</sup> el Consejo Justicia y Regimiento de la ciudad de Murcia nos ha sido  
supp<sup>o</sup> queriendo consideracion a la voluntad con que la dicha Ciudad acordó por voto discreto  
en el Juicio de los diez y ocho milloneros conquesta Reyno nos amovido por el conculcio de las dhas ciudades fuer  
nos servido de saber mensal a los regidores de la ciudad que venido en el dicho Juicio non branidos  
por non bon de quidduante ruidas ni que danpuda su officio por falta de remuneracion no auirido  
renunciado aunque no iban lo veniente de la ley como la dha Ciudad fuese y no lo avernos teni  
do por bien y para nueva que los regidores que para el testimonio autentico del Juicio de ayuntamiento  
de la dha Ciudad constare auirido en la dha dha Ciudad non branidos de su dha Ciudad  
del tiempo de su ayuntamiento por sus tentamentos de dhas voluntades y dhas que manisa  
que los parecidos puedan renunciar y Renunciem los dichos sus officios en la pasara que qui  
sien conquesta naturales de los nros Reynos de castilla auirido y si fueren de la dha Ciudad y  
Castilla que las Leyes y pragmáticas dhas disponen aunque de que de la dha dha Ciudad  
con que cada uno de dhas qvan los dichos veintiducados de la ley no en bay<sup>te</sup> a quella y otras  
que quisier. Las pragmáticas de los nros Reynos y venidos para en contrario q para en quanto  
de lo que no depende de los nros dhas y en sus dhas y en sus dhas y en sus dhas y en sus dhas  
para lo demás adelante y mandamos al Duque y los del nro Consejo de la camera que